



RESOLUCION N° 084 del 10 DE ABRIL DE 2014

Valledupar (Cesar),

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE LUIS ESPAÑA, YOLANDA MATTOS BARRERO y CATALINO DAZA, POR PRESUNTA TALA EN LA FINCA LA VICTORIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAIME SOCARRAS MAESTRE"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que el día 02 de Mayo de 2013, fue radicada ante esta Corporación fotocopia de una denuncia (50 folios) presentada por el señor Jaime Socarras Maestre ante la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual da a conocer unos hechos los cuales ocurrieron en el Canal La Victoria, en el Cultivo de Palma Africana de propiedad del denunciante, en el cerco que separa los predios La Victoria y Los Esquarrules.

Continuación Resolución No

Arguye el memorialista que lo anterior es para conocimiento y fines pertinentes de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- en todo cuanto tiene que ver con la afectación y control que radica en cabeza de esta entidad.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, esta oficina jurídica mediante autos Nrs 608 del 24 de Julio de 2013, 374 del 14 de Mayo de 2013, 978 del 29 de noviembre de 2013, inició indagación preliminar y ordenó visita de Inspección Técnica al Corregimiento del Alto de la Vuelta, en el cerco que en camino en medio separa los predios La Victoria y Los Esguarrules por presunta tala de árboles; la cual no se pudo realizar en las fechas anteriormente señaladas, por circunstancias de fuerza mayor, por cuanto acaeció inconvenientes en el transporte por el cúmulo de visitas programadas en esas fechas; sin embargo por considerarla pertinente se ordenó nueva visita mediante auto No 084 del 19 de febrero de 2014 la cual se llevó a cabo por el Ingeniero Agrónomo JAIME JOSE BERMUDEZ el día 20 de enero de la presente anualidad.

Que de acuerdo al informe técnico presentado por el Ingeniero en mención, se pudo establecer:

Situación Encontrada

... Ya ubicados en el Corregimiento del Alto de la Vuelta, nos trasladamos al predio La Victoria en el cual fuimos recibidos por el señor Jaime Socarras, quien nos acompañó durante el recorrido que se realizó en la finca.

Durante el recorrido se pudo encontrar vestigios de cinco (5) arboles talados de algarrobillos y un árbol de trupillo derribado por medios mecánicos, los arboles de algarrobillos fueron aserrados y muchas de sus ramas están obstruyendo un canal del agua, estos arboles fueron talados a escasos 30 metros de la vivienda de la finca.

Diámetro y altura de los arboles talados:

D1= 1.4, altura= 12 mts D= 90cm altura= 10mts; D=1.4 altura= 12mts; D= 1.2mts altura= 10mts; D=70cm altura_6mts

Los respectivos diámetros y alturas de los arboles talados arrojan un volumen total de 36.9mt³.

Luego nos trasladamos a un lote de unas 30 Hectáreas, en el cual se encuentra establecido un cultivo de Palma Africana, el cual tiene una edad aproximada de 25 años.

Este cultivo se encuentra abandonado hace unos 10 años como no los informa su propietario, y que durante este periodo no se le presto ninguna asistencia técnica para su desarrollo.

Durante el recorrido del área de cultivo, se pudo comprobar la existencia de un ecosistema y microclima favorable al medio ambiente característico de este tipo de cultivo.

Luego encontramos un área del cultivo el cual presenta signos de haberse desarrollado un incendio y el cual afectó en un área de 10 hectáreas, afectando la palma en un 85% es decir; pérdida total.

Algo curioso que se pudo observar es que cada planta de palma presenta arrumes de vegetal seco pegado al pie de la base, lo cual nos está indicando que este incendio fue inducido.



Continuación Resolución No

En conversación con el señor Jaime Socarras, se le pregunta si tiene indicio de quien o quienes son los responsables de provocar el incendio y este responsabiliza a los señores JOSE LUIS ESPAÑA, Ingeniero Agrónomo de La promotora Hacienda las Flores y asistente técnico de la finca los Esguarrules, la señora YOLANTA MATTOS BERRERO, propietaria del predio los Esguarrules, y el señor CATALINO DAZA.

El señor Jaime Socarras, nos informa que estas personas lo habían denunciado, ante el ICA por el hecho de tener en su finca un Cultivo de Palma abandonado y que este representaba un foco de insectos y de enfermedades para la región.

El señor Jaime Socarras dice que las personas anteriormente mencionadas indujeron el incendio al cultivo ya que el ICA no tomó medidas en este caso.

Es de aclarar que área donde se produjo el incendio hacia parte de un bosque conformado por planta nativas de la región como son de la especie Uvitos, Tripillos, algarrobillos, guácimos y mucha vegetación rastrera la cual se formó por el abandono de esta finca, en donde se desarrolló un ecosistema propio.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

Se encontró evidencias que nos indica que si se realizó una infracción ambiental ya que el incendio arrasó con 10 hectáreas de cultivo de palma y con un ecosistema formado durante 10 años de abandono de la finca.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que las bases del tronco de las palmas se les apiló suficiente material vegetal seco para poder lograr su incineración.

En el área del cultivo que no fue quemado se encuentran estas evidencias:

Si bien es claro que el ICA, visitó y realizó una inspección fitosanitaria del cultivo y declara estar en completo abandono y si representa un riesgo fitosanitario para los demás cultivos de la zona, se deben utilizar métodos de erradicación mas prácticos y que no atenten contra el ecosistema.

Que mediante escrito presentado por el quejoso y recibido por esta Oficina Jurídica el día 04 de Marzo de 2014, solicita precisar el informe de visita de inspección técnica dentro del presente asunto, para lo cual el día 12 de abril de 2012 se le corrió traslado de la solicitud al Ingeniero Agrónomo quien efectuó la respectiva visita, y este a su vez por comunicación de calendadas marzo 17 de 2014 textualizó:

(....)En dicho informe cito lo siguiente:

1. Se encontró evidencias que nos indica que si se realizó una infracción ambiental, ya que el incendio arrasó con 10 hectáreas de cultivo de palma y con un ecosistema formado durante 10 años de abandono de la finca.

Aclaración.

Cuando cito el tiempo de abandono de este predio, lo hago por la información dada por el propietario de la finca y tomo este tiempo con base para darle el valor al **nicho ecológico** que fue destruido por el incendio.

Continuación Resolución No

2. Si bien es claro que el I.C.A, visitó y realizó una inspección fitosanitaria del cultivo y declara estar en completo abandono y si representa un riesgo fitosanitario para los demás cultivos de la zona, se deben utilizar métodos de erradicación más prácticos y que no atenten contra el ecosistema.

Aclaración

En el punto anterior, no estoy afirmando que el cultivo representa un riesgo fitosanitario para los demás cultivo de la zona, ya que mi visita al predio La Victoria, tenía como objetivo informar a la Oficina Jurídica la existencia o no de una infracción ambiental, lo cual afirme..

En el quise decir, que en caso tal que representare un riesgo fitosanitario para la zona, el incendio como método de erradicación, eliminación o destrucción del cultivo no era el más apropiado debido al impacto ambiental que genera un incendio.

El día de la visita al predio La Victoria encontré evidencias claras, para indicar a la Oficina Jurídica que el incendio tenía como objetivo erradicar, eliminar o destruir el cultivo, ya que cada árbol presentaba arrumes de material seco.

Permítame citar lo siguiente, cuando se coloca una denuncia de un incendio forestal y se denuncia a los presuntos infractores, como en este caso y después de realizar una inspección técnica, en el cual se encontró evidencias de incendio, es evidente determinar, que el objetivo del infractor era destruir, erradicar, matar o eliminar todo el material vegetal existente".

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80 ibídem consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo 'sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 señala "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extra contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Continuación Resolución No

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 determina "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 55 establece "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"

Que de acuerdo a la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de la sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental iniciará Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores José Luis España, Yolanda Mattos Barrero y Catalino Daza, por presunta tala en la Finca La Victoria de Propiedad del señor Jaime Socarras Maestre.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores José Luis España, Yolanda Mattos Barrero y Catalino Daza, por presunta tala en la Finca La Victoria de Propiedad del señor Jaime Socarras Maestre; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Oficio y fotocopia de la denuncia presentada por el señor Jaime Socarras Maestre ante la Fiscalía General de la Nación y que consta de 50 folios.
2. Autos Nrs 608 del 24 de Julio de 2013, 374 del 14 de Mayo de 2013, 978 del 29 de noviembre de 2013, 084 del 19 de febrero de 2014, por medio del cual se inició indagación preliminar y ordenó visita de Inspección Técnica al Corregimiento del Alto de la Vuelta, en el cerco que en camino en medio separa los predios La Victoria y Los Esguarrules por presunta tala de árboles.

Continuación Resolución No

3. Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 20 de Enero de 2014, suscrito por el Ingeniero Agrónomo Jaime José Bermúdez.

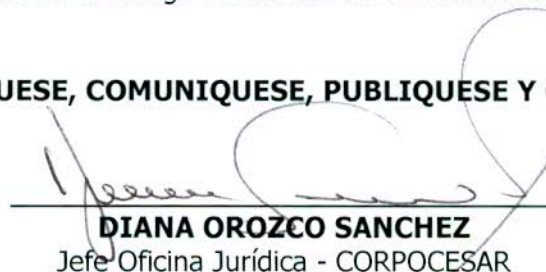
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a los investigados la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tienen derecho a designar un defensor y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.